



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-781-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Noviembre de 2019

Referencia: EX-2019-05425267- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1681)

VISTO el Expediente N° EX-2019-05425267- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 28 de enero de 2019 y consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., por parte de la firma ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION.

Que la transacción se estructuró a través de la compra del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., por parte de la firma AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V., subsidiaria de la firma ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION, a distintos bancos locales e internacionales, y a la firma VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION, subsidiaria de la firma VISA INC.

Que con anterioridad a la citada operación, el capital accionario de la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., lo conformaban las firmas BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., con el QUINCE COMA CERO NUEVE POR CIENTO (15,09 %), BANCO MACRO S.A., con el NUEVE COMA DIECISIETE POR CIENTO (9,17 %), BANCO PATAGONIA S.A., con el CINCO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (5,47 %), BANCO COMAFI S.A., con el DOS COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (2,74 %), BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con el DOS COMA SETENTA Y TRES POR CIENTO (2,73 %), BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con el OCHO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (8,68 %),

NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A., con el TRES COMA OCHO POR CIENTO (3,8 %), BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., con el DOS COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (2,28 %), BBVA BANCO FRANCÉS S.A., con el ONCE COMA DOCE POR CIENTO (11,12 %), HSBC BANK ARGENTINA S.A., con el SEIS COMA OCHO POR CIENTO (6,8 %); BANCO SANTANDER RÍO S.A., con el DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (18,52 %), INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., con el SEIS COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (6,74 %), BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., con el DOS COMA NUEVE POR CIENTO (2,9 %), la sucursal del CITIBANK N.A., con el UNO COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (1,77 %) y la firma VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION con el DOS COMA CERO NUEVE POR CIENTO (2,09 %).

Que, como consecuencia de la operación analizada, todos los accionistas mencionados en el considerando inmediato anterior, han transferido el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de sus respectivas participaciones en la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., a la firma AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V., subsidiaria de la firma ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION.

Que el cierre de la mencionada operación de concentración económica se produjo el día 1 de febrero de 2019.

Que la transacción notificada se produce en el marco del cumplimiento de un compromiso presentado por la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., en los términos del Artículo 36 de la entonces vigente Ley N° 25.156, en el marco del Expediente N° EX-2019-71987879- -APN- DGD#MPYT, caratulado “INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y SUS ACCIONISTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1 y 2, INC. A), f), g), h), j), k) y l) de la ley 25156 (c.1613)”, cuya versión final fue puesta a consideración de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el día 23 de agosto de 2017.

Que el Compromiso consistió en el ofrecimiento de una serie de medidas —tanto estructurales como de conducta— destinadas a resolver los problemas de competencia que fueran identificados en las Resoluciones Nros. 17 de fecha 29 de agosto de 2016 y 18 de fecha 1 de septiembre de 2016 ambas de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, entre otras acciones destinadas a remediar los mentados problemas de competencia, los accionistas que entonces componían el elenco accionario de la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., se comprometían a desprenderse del control sobre la misma.

Que mediante el Dictamen N° 76 de fecha 7 de septiembre de 2017 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se concluyó que el Compromiso asumido por la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., y sus accionistas constituía un medio adecuado para disipar los riesgos para la competencia oportunamente detectados.

Que por Resolución N° 493 de fecha 26 de septiembre de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se resolvió aceptar el Compromiso ofrecido por la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., y sus accionistas, en el cual ocupaba un lugar preponderante la obligación asumida por los bancos de ceder el control sobre la compañía.

Que las acciones transferidas han sido objeto de un contrato de prenda entre los Accionistas Vendedores y la firma AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V., cuyo objeto es garantizar, primordialmente, el debido y oportuno pago del saldo de precio convenido por el paquete accionario que es objeto de la transacción.

Que es necesario aclarar que en caso que el «Agente de Garantía» en el marco de dicho contrato —este rol lo

desempeñará, inicialmente, el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.— notifique al deudor prendario que se produjo un «evento de incumplimiento» respecto a las obligaciones garantizadas, pasará a ejercer "... todos los derechos políticos derivados de las Acciones Prendadas..."

Que, analizada las disposiciones del instrumento reseñado, y sin perjuicio de tratarse de un acuerdo que se ejecutaría en una situación futura e hipotética, esta Secretaría estima oportuno advertir que si el «Agente de Garantía» —en virtud de la ejecución de la prenda— pasara a ejercer "... todos los derechos políticos derivados de las Acciones Prendadas..." que son transferidas en el marco de la presente operación, esto configuraría una concentración económica en los términos del Capítulo III de la Ley N° 27.442 —con las implicancias que ello pueda comportar con respecto a las obligaciones asumidas en el marco del Compromiso.

Que las firmas notificantes solicitaron que se las exima de presentar la traducción legalizada de los anexos acompañados el día 28 de marzo de 2019 como “«Stock Purchase Agreement»: «Annex A, Stockholders and Shares», «Annex G-1, CEO and Direct Reports» y «Annex G-2 | Other Employees», así como también de la documentación acompañada como «exhibits» del «Stock Purchase Agreement», acompañado en su presentación de fecha 28 de marzo de 2019: (i) «Exhibit 1 | Equity Commitment Letter»; (ii) «Exhibit 5 | Form of Registration Rights Agreements»; (iii) «Exhibit 7 | Form of Dollar Note»; (iv) «Exhibit 8 | Form of Peso Note»; y (v) «Exhibit 18 | Sample Calculations of Contingent Payments».

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de mayoría de fecha 15 de octubre de 2019, correspondientes a la “CONC. 1681”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., por parte de la firma ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el, inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442, y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Annex A | Stockholders and Shares», «Annex G-1 | CEO and Direct Reports», «Annex G-2 | Other Employees», «Exhibit 1 | Equity Commitment Letter», «Exhibit 5 | Form of Registration Rights Agreements», «Exhibit 7 | Form of Dollar Note», «Exhibit 8 | Form of Peso Note» y el «Exhibit 18 | Sample Calculations of Contingent Payments» en su presentación de fecha 28 de marzo de 2019.

Que, asimismo, el señor Don Pablo TREVISAN (M.I. N° 23.471.818), Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de Voto Particular de fecha 18 de octubre de 2019, correspondiente a “CONC. 1681”, donde si bien recomienda aprobar la operación conforme el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442, entiende que el eventual ejercicio de los derechos políticos de las acciones prendadas por el Agente de Garantía - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.- en la hipótesis de ocurrencia, no se trataría de una concentración económica notificable en los términos del Artículo 9° de la Ley N° 27.442 al no poder calificar tal circunstancia como una toma de control estable y duradera, sino que nos encontraríamos ante una hipotética transgresión del Compromiso asumido en el marco del Expediente N° S01:0391366/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, (C. 1613), motivo por el cual supone que, con finalidad de prevención, sería razonable y proporcionado que la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, adoptara, en las actuaciones pertinentes, aquellas medidas que posibiliten garantizar el debido contralor del cumplimiento del mencionado Acuerdo de Desinversión compromisorio, aunque no recomienda en que consistirían tales medidas en cuestión.

Que, en razón de lo anterior, el suscripto comparte los términos del Dictamen de la mayoría, aunque sólo comparte la conclusión del voto particular emitido por el señor Don Pablo TREVISAN, remitiéndose en honor a la brevedad a los mismos en la parte que corresponda, incluyéndose como Anexos de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V. y ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada el día 28 de marzo de 2019 como “«Annex A | Stockholders and Shares», «Annex G-1 | CEO and Direct Reports», «Annex G-2 | Other Employees», «Exhibit 1 | Equity Commitment Letter», «Exhibit 5 | Form of Registration Rights Agreements», «Exhibit 7 | Form of Dollar Note», «Exhibit 8 | Form of Peso Note» y el «Exhibit 18 | Sample Calculations of Contingent Payments»”.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., por parte de la firma ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de Mayoría de fecha 15 de octubre de 2019 y al Dictamen Voto Particular de fecha 18 de octubre de 2019, correspondientes a la “CONC. 1681”, ambos emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF-2019-92897095-APN-CNDC#MPYT e IF-2019-94316651-APN-CNDC#MPYT, forman parte integrante de la

presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.11.25 16:51:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-92897095-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 15 de Octubre de 2019

Referencia: Conc. 1681 | Dictamen Art. 14, inc. (a), Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-05425267- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC. 1681 - ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION, BANCO SANTANDER RIO S.A., BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., BBVA BANCO FRANCÉS S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 9 LEY 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 28 de enero de 2019, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (en adelante, "PRISMA") por parte de ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION (en adelante, y junto a sus subsidiarias, "ADVENT").
2. En el plano formal, la operación notificada se estructura a través de la compra del 51% de las acciones emitidas y en circulación de PRISMA por parte de AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V. —una afiliada de ADVENT—, cuya titularidad correspondía, en diferentes porcentajes, a un grupo de bancos locales e internacionales, como también a VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION —una subsidiaria de VISA Inc., titular de la marca de tarjetas de crédito Visa®.
3. En efecto, en forma previa a la transacción notificada, el capital accionario de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. lo conformaban BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. (15,09%); BANCO MACRO S.A. (9,17%); BANCO PATAGONIA S.A. (5,47%); BANCO COMAFI S.A. (2,74%); BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (2,73%); BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (8,68%); NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (3,8%); BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. (2,28%); BBVA BANCO FRANCÉS S.A. (11,12%); HSBC BANK ARGENTINA S.A. (6,8%); BANCO SANTANDER RÍO S.A. (18,52%); INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.

(6,74%); BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. (2,9%); la sucursal del CITIBANK N.A. (1,77%) establecida en la República Argentina (en adelante y conjuntamente, los "Accionistas Vendedores" o "Accionistas Minoritarios"), y como ya mencionáramos en el párrafo precedente, VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION (2,09%).

4. Ahora bien, como consecuencia de la operación, todos los accionistas reseñados en el apartado anterior han transferido a AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V. —el vehículo empleado por ADVENT para llevar a cabo la transacción— el 51% de sus respectivas participaciones sociales en PRISMA, conservando el 49% restante.¹

5. Conforme lo expuesto, ADVENT adquiere el control exclusivo indirecto de PRISMA y sus subsidiarias.

6. La transacción notificada se produce en el marco del cumplimiento de un compromiso presentado por PRISMA en los términos del Art. 36 de la entonces vigente Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante, "Compromiso"), cuya versión final fue puesta a consideración de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el 23 de agosto de 2017.

7. En efecto, el Compromiso consistió en el ofrecimiento de una serie de medidas —tanto estructurales como de conducta— destinadas a resolver los problemas de competencia que fueran identificados en las Resoluciones Nros. 17/2016 y 18/2016 de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

8. Entre otras acciones destinadas a remediar los mentados problemas de competencia, los accionistas que entonces componían el elenco accionario de PRISMA —detallados en parágrafo 3 del presente dictamen— se comprometían a desprenderse del control sobre la firma.

9. El 7 de septiembre de 2017, esta Comisión Nacional emitiría su Dictamen N° 76/2017, en el cual se concluyó que el Compromiso asumido por PRISMA y sus accionistas constituía un medio adecuado para disipar los riesgos para la competencia oportunamente detectados.

10. El 26 de septiembre de 2017, el Ministro de Producción resolvió aceptar el Compromiso ofrecido por PRISMA y sus accionistas, en el cual ocupaba un lugar preponderante la obligación asumida por los bancos de ceder el control sobre la compañía.

11. Sin perjuicio de todo lo señalado, resulta conveniente mencionar que las acciones transferidas han sido objeto de un contrato de prenda entre los Accionistas Vendedores y AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V., cuyo objeto es garantizar, primordialmente, el debido y oportuno pago del saldo de precio convenido por el paquete accionario que es objeto de la transacción.

12. Ahora bien, en caso que el «Agente de Garantía» en el marco de dicho contrato —este rol lo desempeñará, inicialmente, el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.— notifique al deudor prendario —i.e. ADVENT— que se produjo un «*evento de incumplimiento*» respecto a las obligaciones garantizadas, pasará a ejercer "... *todos los derechos políticos derivados de las Acciones Prendadas*...".

13. Analizada las disposiciones del instrumento reseñado, y sin perjuicio de tratarse de un acuerdo que se ejecutaría en una situación futura e hipotética, esta Comisión Nacional estima oportuno advertir que si el «Agente de Garantía» —en virtud de la ejecución de la prenda— pasara a ejercer "...*todos los derechos*...

políticos derivados de las Acciones Prendadas..." que son transferidas en el marco de la presente operación, esto configuraría una concentración económica en los términos del Capítulo III de la Ley N° 27.442 —con las implicancias que ello pueda comportar con respecto a las obligaciones asumidas en el marco del Compromiso.

14. PRISMA es un prestador de servicios de procesamiento y administración de medios de pagos y productos afines. La compañía se destaca en la prestación de servicios de adquirencia de transacciones con tarjetas de crédito, débito y prepagas, ya que posee el derecho/licencia para adherir redes de cajeros o similares, comercios y/o proveedores, a diversos sistemas de medios de pago (incluyendo tarjetas de crédito, débito, prepagas, etc.)

15. Este negocio incluye la prestación de los siguientes servicios: habilitación para operar con medios de pago de diferentes marcas de tarjetas de crédito, débito y prepagas; liquidación y conciliación a comercios; administración y gestión de planes de cuotas; red de captura (ej. terminales POS, MPOS, *gateways*, sistemas propios); servicios de valor agregado a los comercios (ej. prevención de fraude, servicios contables); y cualquier otra prestación para gestionar la operación de este negocio.

16. La compañía objeto también opera los servicios de «Red LaPos», una red de comunicaciones con cobertura nacional, que cuenta con terminales inteligentes (“POS”) y *software* —propio o de terceros— que se encuentran instalados en comercios, consultorios, organismos públicos, etc. Los servicios de la red son comercializados al público, ya que permite el envío de información en forma inmediata, lo que resulta de gran utilidad para la realización de todo tipo de operaciones.

17. Los servicios que se ofrecen a través de la «Red LaPos» son: (i) entrega de terminales de captura de datos (POS), que incluye la capacitación en su uso, la instalación y desinstalación de las mismas, el mantenimiento, la atención de reclamos y la provisión de insumos; (ii) provisión de sistemas informáticos/*software* de conectividad para operaciones en ámbito no presente (internet o telefónico); y (iii) servicios de captura y *switch* de datos/operaciones dentro de la «Red LaPos».

18. Asimismo, PRISMA desarrolla actividades vinculadas al procesamiento de información, primordialmente el procesamiento de pagos de tarjetas de crédito, débito, prepagas, entre otros.

19. El procesamiento de pagos incluye: (i) servicios de administración de fraude; (ii) gestión de programas de afinidad y millaje; (iii) transacciones con tarjetas de crédito; tarjetas de débito, tarjetas prepagas; administración de información; armado de resúmenes de cuenta; liquidaciones de pago; (iv) validación y autorización de operaciones que lo requieren; y (v) otros procesamientos de información en las condiciones en las que los clientes requieran, adaptando los parámetros de ese procesamiento a sus necesidades. En esa área de negocios, la compañía presta servicios de *telemarketing* y de atención telefónica, embozado de plásticos —servicio que incluye el grabado de plásticos, de bandas magnéticas y de *chips*—; y desarrollos de *software* —aquel específico para las operatorias que se le requieren, relacionados con el resto de los servicios que ofrece.

20. La empresa adquirida también procesa las operaciones realizadas en cajeros automáticos de la «Red Banelco», mediante los cuales se pueden realizar —si se resulta teniendo una cuenta bancaria—, extracciones, consultas de saldo, depósitos, pagos y transferencias, entre otras transacciones.

21. En esta división también se prestan servicios de seguridad y autenticación —los cuales consisten en la identificación positiva en cajeros automáticos, la administración de claves, generación de claves de canales bancarios por ATM, diseño y mantenimiento de claves personalizadas por entidad—; y la gestión de cajeros automáticos y servicio técnico —servicio que consiste en el control de red de cajeros mediante el monitoreo permanente del estado de la red de cajeros y terminales.

22. PRISMA también cuenta con un servicio de recaudación —conocido como PagoMisCuentas®—, a través del cual resulta posible realizar el pago de facturas de servicios e impuestos, tarjetas de crédito, compras realizadas por Internet y recargas de celulares, el cual se proporciona desde diferentes canales (internet, cajero automático, banca móvil, terminales de autoservicios y presencial con efectivo).

23. La compañía objeto también presta servicios de lo que se conoce como *internet banking*, el cual permite a entidades financieras y sus clientes llevar adelante todo tipo de transacciones en un marco de confidencialidad y seguridad de las transacciones —una plataforma para *home banking* permite realizar transferencias inmediatas a cuentas propias y de terceros, pagos de servicios y de compras, geo-localización de cajeros y puntos de interés bancario.

24. En esta división de PRISMA también operan los servicios de «Banelco MÓVIL» —un servicio que permite operar con cuentas bancarias a través de un teléfono celular, permitiendo el contacto con el Banco en cualquier momento y en cualquier lugar— y «Banelco MAP» —servicio de localización de cajeros automáticos y puntos de interés bancarios mediante la utilización de *smartphones*, Internet, cajeros automáticos y GPS, realizando una búsqueda por geo-posicionamiento o ingresando una dirección. Asimismo, permite el ingreso de filtros para refinamiento de las búsquedas. Esta unidad también presta servicios de seguridad —conocido como «Banelco CSIRT – Prevención de Fraudes»—, orientado a dar respuesta ante incidentes de seguridad en Internet.

25. Cabe remarcar que PRISMA presta servicios de *gateway* de pagos —este permite dar conectividad entre páginas de los comercios que hacen ventas *online* con los distintos centros de autorizaciones de los medios de pago a los cuales esos comercios se encuentran adheridos a una terminal virtual.

26. Por último, es importante destacar que PRISMA también es la controlante de BOTÓN DE PAGO S.A. —una empresa que presta el servicio de agregador de pagos a través de botón de pago, billetera digital y/o mPos, comercializados bajo la marca TodoPago®—; SUPRYME S.A. —firma que presta servicios de procesamiento de las presentaciones de los débitos automáticos con tarjetas de crédito a los centros de autorización de los medios de pago, y de consolidación de liquidaciones de sistemas de tarjetas de crédito—; y BANELSIP S.A. —compañía que presta servicios de pago y cobranzas por cuenta y orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y de otros rubros similares.

27. En cuanto a ADVENT —empresa que toma el control sobre PRISMA—, es una compañía financiera estadounidense focalizada en la inversión en *private equity*, y posee participaciones de control en empresas activas en múltiples sectores —incluyendo servicios financieros, tecnologías de la información y servicios médicos y farmacéuticos.

28. Es dable destacar que, en la República Argentina, la cartera de empresas controladas por ADVENT se conforma por, entre otras, MORPHO DE ARGENTINA S.A. y OBERTHUR TECHNOLOGIES

SISTEMAS DE CARTOES LTDA. (Sucursal Argentina) —firmas cuyo negocio principal está en el desarrollo y comercialización de productos de seguridad tales como sistemas de reconocimiento biométrico, detectores para aeropuertos con control de ingreso, etc.

29. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 1 de febrero de 2019. La operación se notificó en tiempo y forma.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación Notificada

30. La presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre PRISMA por parte de ADVENT.

31. A continuación, se describen las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en Argentina

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo Comprador</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • BIOTOSCANA FARMA S.A. • LABORATORIO LKM S.A. • LABORATORIOS DOSA S.A. • QUALITY PHARMA S.A. 	<ul style="list-style-type: none"> • Producción y comercialización de productos farmacéuticos.
CULLIGAN ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Provee productos para el tratamiento de agua.
GTM ARGENTINA COMERCIO DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Provee materias primas y suplementos químicos para usos industriales.
NCS MULTISTAGE ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Fractura hidráulica de tubos enrollados para el desarrollo de recursos de petróleo y gas no convencionales.

Empresa	Actividad Económica
MORPHO DE ARGENTINA S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Producción y comercialización de productos de seguridad, tales como sistemas de reconocimiento biométrico, detectores para aeropuertos con control de ingreso, entre otros. • Producción y comercialización de tarjetas plásticas y tarjetas con <i>chip</i>.
OBERTHUR TECHNOLOGIES SISTEMAS DE CARTOES LTDA, SUCURSAL ARGENTINA	<ul style="list-style-type: none"> • Producción y comercialización de productos de seguridad, tales como sistemas de reconocimiento biométrico, detectores para aeropuertos con control de ingreso, entre otros. • Producción y comercialización de tarjetas plásticas y tarjetas con <i>chip</i>.
ADVENT ARGENTINA S.R.L.	<ul style="list-style-type: none"> • Provee servicios financieros y de inversión de capitales.
HC STARK GROUP (Alemania)	<ul style="list-style-type: none"> • Proveedor de tecnología de metales de tungsteno, molibdeno y cerámica de alto rendimiento.
LAIRD PLC (Reino Unido)	<ul style="list-style-type: none"> • Fabricación y venta de productos metálicos y materiales térmicos de alto rendimiento utilizados en la industria electrónica. • Fabricación de plataformas y soluciones para la conectividad de vehículos. • Fabricación y venta de antenas industriales y comerciales, sistemas de <i>bluetooth</i> y sistemas de control industrial.
P2 SOLUTIONS (Estados Unidos de América)	<ul style="list-style-type: none"> • Proporciona <i>software</i>, datos geoespaciales y herramientas de gestión de la tierra a la industria de petróleo y gas.
RUBIX GROUP HOLDINGS (Reino Unido)	<ul style="list-style-type: none"> • Proveedor de productos y servicios industriales de mantenimiento, reparación y revisión.

Empresa	Actividad Económica
<p>ALLNEX (Holanda)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Producción de revestimientos de resina, aditivos para revestimientos y tintas para usos de arquitectura, industrial, de protección, automotriz y para usos especiales.
<p>VGROUP (Reino Unido)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Administración técnica de embarcaciones.
<p>GE JENBACHER GMBH & CO OG (Austria)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exporta hacia Argentina turbinas de gas utilizadas en la generación de energía.
<p>GE DISTRIBUTED POWER, INC. (Estados Unidos de América)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Exporta hacia Argentina turbinas de gas, partes y repuestos.
<p>YOJNE S.A.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asesoramiento en la operación y gestión de casinos, hoteles y restaurantes.
<p>CELA S.A.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Explotación de un casino.
<ul style="list-style-type: none"> • INC RESEARCH CRO ARGENTINA S.A. • INVENTIV HEALTH CLINICAL ARGENTINA S.A. 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones médicas.
Objeto de la operación	
<p>PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presta servicios de procesamiento y administración de medios de pagos y productos afines: • Servicios de adquirencia de transacciones con tarjetas de crédito, débito y prepagas.

Empresa	Actividad Económica
	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de «Red LaPos»: red de comunicación con cobertura nacional que permite el envío de información para la realización de operaciones electrónicas. • Procesamiento de información que consiste principalmente en el procesamiento de pagos de tarjetas de crédito, débito, prepagas, entre otros. • Servicio de <i>telemarketing</i> y de atención telefónica • Embozado de plásticos: servicio que implica el grabado de plástico, de bandas magnéticas y de chips. • Desarrollo de <i>software</i> relacionado con los servicios que brinda. • Servicios de comercio exterior a clientes ubicados en el extranjero. • Procesamiento y control de operaciones realizadas en cajeros automáticos de la Red Banelco. • Servicios de recaudación PagoMisCuentas®. • Servicios de <i>internet banking</i>. • Servicios de banca móvil. • Servicios de seguridad, autenticación y prevención de fraude. • Sistema electrónico de pago MONEDERO®, utilizado únicamente en el subterráneo de CABA. • <i>Gateway</i> de pagos: servicio de conectividad entre la página de venta online de un comercio y los centros de autorizaciones de los medios de pago a los cuales está adherido.
BOTÓN DE PAGO S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Presta el servicio de agregador de pagos a través de botón de pago, billetera digital y/o mPos, comercializados bajo la marca TodoPago®.
SUPRYME S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Presta servicios de procesamiento de las presentaciones de los débitos automáticos con tarjetas de crédito a los centros de autorización de los medios de pago, y de consolidación de liquidaciones de sistemas de tarjetas de crédito
BANELSIP S.A.	<ul style="list-style-type: none"> • Presta servicios de pago y cobranzas por cuenta y

Empresa	Actividad Económica
	orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y de otros rubros similares.

Fuente: CNDC sobre información pública y aportada por las partes en el presente expediente.

32. Tal como surge de la tabla precedente, el grupo de empresas objeto de la operación desarrolla su actividad principal en el mercado de medios de pago electrónico. En función de lo analizado en la investigación de mercado caratulada “*TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS S/INVESTIGACIÓN DE MERCADO (C. 1596)*”,³ dentro del mercado de pagos electrónicos se identifican cuatro mercados relevantes: i) emisión de medios de pagos electrónicos; ii) adhesión o adquirencia; iii) procesamiento de pagos electrónicos; iv) provisión de terminales o interfaces para pagos electrónicos.

33. PRISMA se encuentra activa en los mercados de adquirencia, procesamiento de pagos electrónicos y provisión de terminales o interfaces para pagos electrónicos; cabe señalar que no es un emisor de tarjetas de débito ni de crédito. Por su parte, ADVENT no presta servicios en ninguno de los cuatro mercados relevantes mencionados.

34. Conforme surge de la tabla anterior, las actividades desarrolladas por ADVENT y las empresas que conforman el objeto de la operación no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones

35. Previo a analizar las cláusulas de restricciones a la competencia estipuladas en el marco de la transacción, corresponde destacar que PRISMA puso en conocimiento de esta Comisión Nacional los alcances de las estipulaciones de no competencia y confidencialidad que los Accionistas Vendedores —los bancos mencionados en el parágrafo 3 de este dictamen— celebrarían con el eventual adquirente del paquete accionario de control de PRISMA.⁴

36. PRISMA indicó en su presentación que los Accionistas Vendedores y sus afiliadas se comprometerían a no participar en el negocio de adquirencia de la marca Visa® en el territorio de la República Argentina.

37. En cuanto a la duración de la obligación de no competencia, se indicó que la misma dependería del hecho que se produjera la venta de la *totalidad* de las acciones en cabeza de los Accionistas Vendedores.

38. En esa línea, las partes informaron que, si ello tuviera lugar *antes* del 30 de junio de 2019, los compromisos de no competencia se extenderían por un plazo de 5 años a contar a partir de la suscripción del contrato que instrumentara dicha venta.

39. Por el contrario, si al 30 de junio de 2019 los Accionistas Vendedores todavía participaran en el capital social de PRISMA —por haber tenido lugar únicamente la venta del paquete de control sobre PRISMA—, las obligaciones de no competencia asumidas por estos "concluirían" en tal fecha.

40. Cabe remarcar que, en este último caso, las obligaciones de no competencia operarían entre la fecha en que los Accionistas Vendedores cedieran el control de PRISMA y el 30 de junio de 2019.

41. El 9 de enero de 2018, esta Comisión Nacional emitió la disposición DISFC-2018-10-APN-CNDC#MP, en la cual declaró que los alcances de la cláusula de no competencia propuesta por PRISMA resultaban admisibles.

42. Ahora bien, retornando al análisis de la documentación aportada en el marco del presente trámite, esta Comisión Nacional advierte que han sido celebrados sendos acuerdos de no competencia entre cada uno de los Accionistas Vendedores y PRISMA —esta última ya bajo el control exclusivo de ADVENT.^{5 6}

43. Estos acuerdos fueron suscriptos de conformidad con lo establecido en la sub-sección (a) de la «Cláusula 7.13 | No competencia» del «*Contrato de Compraventa de Acciones*». En estos acuerdos se establecía que los Accionistas Vendedores —i.e., los bancos— no podrán participar en lo que se define como el negocio de «Adquirencia».⁷

44. Adicionalmente, había sido estipulado un "derecho de preferencia" en favor de PRISMA —esa caracterización recibe en los instrumentos jurídicos acompañados— para el caso que alguno de los Accionistas Vendedores incursionare en lo que estos acuerdos definen como un «negocio de Agrupador».⁸

45. Ahora bien, la duración temporal de las restricciones reseñadas dependía de que tuviera lugar la venta de aquellos instrumentos de capital emitidos por PRISMA que, luego del cierre de la operación notificada, se encontraran en cabeza de los Accionistas Vendedores.

46. Si esta —hipotética— venta tuviera lugar *antes* del día 30 junio de 2019, la vigencia de las obligaciones asumidas por los Accionistas Vendedores se prolongarían por un lapso de CINCO (5) AÑOS a contarse desde la fecha de cierre de la transacción; de lo contrario, si a la fecha mencionada no hubiera ocurrido la venta del paquete accionario minoritario por parte de los Accionistas Vendedores, las obligaciones dejarían de tener efecto el 30 de junio de 2019.

47. El 11 de julio de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a las partes notificantes que informaran si había tenido lugar la venta del 49% restante de las acciones emitidas por PRISMA por parte de los Accionistas Vendedores. En su respuesta, las partes notificantes informaron que no se produjo la mentada venta, con lo cual habían perdido vigencia las obligaciones que asumieran los Accionistas Vendedores frente a PRISMA.

48. De acuerdo con lo reseñado en este plano, se aprecia que las cláusulas restrictivas a la competencia estipuladas entre PRISMA y los Accionistas Vendedores en el marco de la transacción notificada no tienen entonces vigencia al momento de emitir el presente Dictamen, con lo que no resulta necesario proceder a su análisis pormenorizado. Atento lo anterior, no existen objeciones hoy que formular a las restricciones

tal como fueran estipuladas en estos acuerdos, toda vez que han perdido ya su vigencia.⁹

49. Ahora bien, además de estos acuerdos individuales, la sub-sección (b) de la «Cláusula 7.13 | No competencia» del «Contrato de Compraventa de Acciones» dispone que ningún accionista de PRISMA, durante un período de DOS (2) AÑOS a partir de la fecha de cierre, podrá “... *directa o indirectamente, (i) solicitar (o, de ningún modo, intentar solicitar) al Director Ejecutivo de la Empresa o a alguno de sus subalternos directos (nombrados en el Anexo G-1) la terminación de la relación laboral de dichas Personas con la Empresa [PRISMA] o con cualquiera de sus Subsidiarias, (ii) solicitar (o, de ningún modo, intentar solicitar) a las Personas identificadas en el Anexo G-2 que terminen la relación laboral de dichas Personas con la Empresa o con cualquiera de sus Subsidiarias, o (iii) contratar a cualquiera de las Personas descritas en el inciso (i) anterior...*”.

50. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

51. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Arts. 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

52. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Art. 7, inciso (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

53. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Art. 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁸

IV. PROCEDIMIENTO

54. El día 28 de enero de 2019, ADVENT notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

55. Con fecha 29 de enero de 2019, y en virtud de lo estipulado por el Art. 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que se expida con relación a la operación en análisis.

56. La presentación realizada por ADVENT sería posteriormente ratificada por BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., BANCO MACRO S.A., BANCO PATAGONIA S.A., BANCO COMAFI S.A., BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A., BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., BBVA BANCO FRANCÉS S.A.,

HSBC BANK ARGENTINA S.A., BANCO SANTANDER RÍO S.A., INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., CITIBANK N.A. (Sucursal Argentina) y VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION.

57. El día 11 de febrero de 2019 —y tras analizar las presentaciones efectuadas—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Art. 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.

58. El 20 de febrero de 2019 el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA daría respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, manifestando que la transacción notificada "... presenta una mejora relativa respecto al grado de concentración en el mercado de medios de pago."

59. Finalmente, con fecha 11 de septiembre de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Art. 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

60. Las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar una traducción legalizada de los siguientes anexos que integraban el «*Stock Purchase Agreement*»: «*Annex A | Stockholders and Shares*», «*Annex G-1 | CEO and Direct Reports*» y «*Annex G-2 | Other Employees*», acompañados en su presentación de fecha 28 de marzo de 2019.

61. También se ha solicitado se las exima de presentar traducción legalizada de los siguientes «*exhibits*» del «*Stock Purchase Agreement*», acompañado en su presentación de fecha de 28 de marzo de 2019: (i) «*Exhibit 1 | Equity Commitment Letter*»; (ii) «*Exhibit 5 | Form of Registration Rights Agreements*»; (iii) «*Exhibit 7 | Form of Dollar Note*»; (iv) «*Exhibit 8 | Form of Peso Note*»; y (v) «*Exhibit 18 | Sample Calculations of Contingent Payments*».

62. Ahora bien, aun cuando efectivamente esta documentación no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original por no ser necesaria su traducción a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en el marco de estas actuaciones, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) *in fine*, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

63. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Art. 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

64. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control

exclusivo indirecto sobre la firma PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. por parte de ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION, todo ello en virtud de lo establecido en el Art. 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442, y (b) eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como «Annex A | Stockholders and Shares», «Annex G-1 | CEO and Direct Reports», «Annex G-2 | Other Employees», «Exhibit 1 | Equity Commitment Letter», «Exhibit 5 | Form of Registration Rights Agreements», «Exhibit 7 | Form of Dollar Note», «Exhibit 8 | Form of Peso Note» y el «Exhibit 18 | Sample Calculations of Contingent Payments» en su presentación de fecha 28 de marzo de 2019.

¹ También a raíz de la operación notificada ha entrado en vigencia un acuerdo de accionistas entre ADVENT y los Accionistas Minoritarios (i.e. los bancos). Como resulta habitual, en el mismo se encuentran estipuladas diferentes disposiciones destinadas a regir las relaciones entre los miembros del elenco accionario de PRISMA con respecto a la firma; es dable destacar que, en el acuerdo reseñado, se ha estipulado que ciertas cuestiones requieren la conformidad de una mayoría calificada de los Accionistas Minoritarios. Sin embargo, todas las decisiones sociales que requieren esta “conformidad” por parte de los Accionistas Minoritarios pertenecen a la clase catalogada como «derechos protectorios de los inversores minoritarios» —según la jurisprudencia de esta Comisión Nacional—, ya que no confieren control sobre la empresa en cuestión (en este caso, PRISMA) y solo configuran una mera protección de los intereses financieros de los socios minoritarios.

² Ver la presentación de fecha 28 de marzo de 2019 (N° de Orden 44, págs.10/73).

³ Ver Expte. N° S01-0204600/2016 (C. 1596), Resolución CNDC N° 17 del 29 de agosto de 2016.

⁴ Esta nota fue presentada el 4 de enero de 2018 en el marco del Expte. N.° S01: 0391366/2016, caratulado: “*INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y SUS ACCIONISTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1 Y 2, INC. A), F), G), H), J), K) Y L), DE LA LEY 25156 (C.1613)*”.

⁵ Es oportuno poner de resalto que las partes estipularon, específicamente en la «Cláusula 7.3 | Confidencialidad» del «*Contrato de Compraventa de Acciones*», que el «*Acuerdo de Confidencialidad*» que celebraran en forma previa a la implementación notificada —con el objeto de darle un marco jurídico a las negociaciones y al procedimiento de due diligence que son usuales en este tipo de operaciones— continuaría en vigencia hasta el cierre de la operación notificada.

⁶ De la misma manera, ha sido estipulado, específicamente en la «Cláusula 6.1 | Confidencialidad» del «*Acuerdo de Accionistas*», que cada accionista de la empresa objeto de la operación notificada “... *deberá preservar el carácter confidencial de la información reservada perteneciente a la Empresa [PRISMA] utilizando el mismo nivel de cuidado, en ningún caso menor al cuidado razonable, que este aplique al manejo de su propia información confidencial.*” Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesorio a la transacción notificada.

⁷ El negocio de «Adquirencia» se refiere al “... *negocio administrado por una entidad que posee el derecho/licencia para adherir redes de cajeros o similares, comercios y/o proveedores al sistema de medios de pago Visa (incluyendo pero sin limitar a tarjetas de crédito, débito, prepagas, etc.). Este negocio incluye (pero no se limita a) la prestación de los siguientes servicios: Habilitación para operar con medios de pago Visa; Liquidación y conciliación a los comercios; Administración y gestión de los planes de cuotas; Red de Captura (ej.: terminales POS, MPOS, Gateways, Sistemas Propios); Servicios de Valor Agregado a los comercios (ej.: prevención de fraude, servicios contables); y cualquier otra prestación para gestionar la operación de este negocio.*” Corresponde destacar que la misma disposición se encarga de aclarar que “... *los servicios de débito directo en cuenta bancaria, Pago Electrónico Inmediato (PEI) y Débito Inmediato (DEBIN), no se encuentran incluidos en el negocio de Adquirencia.*”

⁸ El vocablo «Agrupador» es definido como “... *el negocio que opera con plataformas o sistemas que procesan pagos y los ofrecen a los comercios/vendedores para las distintas modalidades de ventas (ej.: on line o presenciales). Para funcionar como tal, el Agrupador debe afiliarse a uno o más Adquirentes.*”

⁹ En esta línea, cabe poner de resalto que la propia sub-sección (a) de la «Cláusula 7.13 | No competencia» del «Contrato

de Compraventa de Acciones» dispone que “... el Comprador [ADVENT] acepta que el alcance de los acuerdos de no competencia celebrados entre la Empresa [PRISMA] y dichos Accionistas [los bancos] se limita al negocio de adquisición de las Empresas del Grupo en Argentina, conforme a los términos y condiciones establecidos en los acuerdos... El Comprador reconoce y acepta que (i) en caso de discrepancias entre los términos de los acuerdos de no competencia... y el Convenio de Desinversión [el Compromiso], prevalecerán los términos del Convenio de Desinversión; y (ii) sin perjuicio de las disposiciones en contrario, ninguna disposición de esta exigirá a los Accionistas que infrinjan los términos del Convenio de Desinversión.”

¹⁰ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Art. 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. **El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos,** y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web” (el destacado es nuestro).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.11 18:11:06 -03:00

María Fernanda Viicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.11 18:42:33 -03:00

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.11 20:45:38 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.15 08:07:49 -03:00

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen

Número: IF-2019-94316651-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Octubre de 2019

Referencia: Conc. 1681 - Voto del Dr. Pablo Trevisán

/// VOTO PARTICULAR del Sr. VOCAL Dr. PABLO TREVISÁN.

El presente voto particular es parte integrante del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en EX-2019-05425267- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “CONC. 1681 - ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION, BANCO SANTANDER RIO S.A., BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., BBVA BANCO FRANCÉS S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 9 LEY 27.442.” en trámite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

1. Que, llegan estas actuaciones a este VOCAL a fin que manifieste su opinión con fundamento en las circunstancias particulares del caso, en el estado actual de este procedimiento y suscripto que ha sido, al presente, el voto de la mayoría de las autoridades de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
2. En este estado del procedimiento, se emite el presente voto particular como consecuencia de tener el dicente una perspectiva diversa a la de los demás miembros de este cuerpo colegiado respecto a dos aspectos puntuales que se explicitan *ut infra*. Sin embargo, el presente parecer no obsta que el suscripto comparta la opinión final de la mayoría acerca que la operación de concentración económica *sub examine* correspondería sea autorizada en los términos del artículo 14 inciso a) de la Ley 27.442.
3. Preliminarmente y en mérito a la brevedad, el dicente deja constancia que hace suyos los considerandos del voto de la mayoría de los miembros de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con más aquellos pertinentes en tanto no se opongan ni contradigan el presente voto.
4. A continuación, deviene necesario esbozar muy brevemente la particular opinión del suscripto, en primer término, respecto a la cláusula 3.14 del Acuerdo de Accionistas – *Stockholders’ Agreement*, celebrado entre AI ZENITH (NETHERLANDS) B.V. (subsidiaria de ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION), los accionistas minoritarios titulares de Acciones Clase B (*Rollover Stockholders*[1]) y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. En dicha cláusula[2] se ha estipulado que ciertas cuestiones requieren para su aprobación, además del voto favorable del titular de Acciones Clase A, el consentimiento de una mayoría calificada de los titulares de Acciones Clase B. Pese a que la mayoría de las decisiones societarias consignadas, que requieren esta “conformidad” de los accionistas minoritarios, pertenecen al tipo de

derechos protectorios de los intereses financieros de los inversores, se enuncian en la cláusula otras cuestiones (v.gr.: escisiones, fusiones, nuevos negocios) que, conforme al criterio del dicente, no son meramente protectoras de la inversión, sino que su eventual ocurrencia produciría además efectos en el comportamiento competitivo de la empresa en el mercado. Sin perjuicio de ello y aunque pudieren estar comprendidas en su objeto social[3], no aparecen como propias de la actividad ordinaria, principal, habitual y actual (al tiempo del celebraci3n del Acuerdo)[4] de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., motivo por el cual no es posible concluir, al presente, que confieran un co-control a los titulares de Acciones Clase B, conjuntamente con el control de ADVENT, sobre las decisiones regulares del giro ordinario de los negocios de PRISMA y sus subsidiarias, como as3 tampoco que confieran influencia sustancial, ni que pudieren quebrantar o enervar, en lo pertinente, el Acuerdo de Desinversi3n[5] - Compromiso del art3culo 36, Ley 25.156 -, por el cual asumen obligaciones BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.; BANCO MACRO S.A.; BANCO PATAGONIA S.A.; BANCO COMAFI S.A.; BANCO DE LA NACI3N ARGENTINA ; BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.; BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.; BBVA BANCO FRANC3S S.A.; HSBC BANK ARGENTINA S.A.; BANCO SANTANDER R3O S.A.; INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.; BANCO ITA3 ARGENTINA S.A.; la sucursal del CITIBANK N.A. establecida en la Rep3blica Argentina y VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION[6], en el marco del Expediente W S01:0391366/2016 (C. 1613).

5. En segundo t3rmino, disiente el suscripto respecto a lo consignado en los Considerandos 12 y 13 del voto mayoritario en relaci3n a que el eventual ejercicio de los derechos pol3ticos de las acciones preñadas por el Agente de Garant3a[7] -Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.[8]- en la hip3tesis de ocurrencia, se tratar3a de una concentraci3n econ3mica notificable en los t3rminos del art3culo 9º de la Ley 27.442. No ha de omitirse considerar que cuando un evento de incumplimiento[9] fuere subsanado o salvado con posterioridad al ejercicio efectivo de los derechos de voto en un acto determinado del 3rgano Asamblea[10], habiendo permanecido tales derechos bajo la titularidad del Agente de Garant3a durante un lapso de tiempo[11] que no posibilite calificar tal circunstancia como una toma de control estable y duradera, no solo no se tratar3a de una concentraci3n econ3mica en los t3rminos del CAPITULO III de la Ley 27.442, sino que nos encontrar3amos ante una hipot3tica transgresi3n del Compromiso asumido en el marco del Expediente W S01:0391366/2016(C. 1613), motivo por el cual, con finalidad de prevenci3n, ser3a razonable y proporcionado que la Autoridad de Aplicaci3n de la Ley de Defensa de la Competencia, adoptara, en las actuaciones pertinentes, aquellas medidas que posibiliten garantizar el debido contralor del cumplimiento del mencionado Acuerdo de Desinversi3n compromisorio.

Sin perjuicio de todo lo expuesto este VOCAL comparte el criterio de aprobaci3n de la operaci3n de concentraci3n econ3mica, cuya solicitud de autorizaci3n constituye el objeto del presente procedimiento, en los t3rminos del art3culo 14 inciso a) de la Ley 27.442.

El3vase el presente Dictamen al Se3or SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCI3N GENERAL DE ASUNTOS JUR3DICOS del MINISTERIO DE PRODUCCI3N Y TRABAJO DE LA NACI3N para su conocimiento.

[1] BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.; BANCO MACRO S.A.; BANCO PATAGONIA S.A.; BANCO COMAFI S.A.; BANCO DE LA NACI3N ARGENTINA; BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.; BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.; BBVA BANCO FRANC3S S.A.; HSBC BANK ARGENTINA S.A.; BANCO SANTANDER R3O

S.A.; INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.; BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A.; la sucursal del CITIBANK N.A. establecida en la República Argentina y VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION.

[2] Acuerdo de Accionistas. Cláusula 3.14 Consentimiento requerido de la Mayoría Especial de Accionistas Clase B. Sin perjuicio de la Cláusula 3.1 7(b), a partir del Cierre y mientras que las disposiciones de la presente Sección 3 permanezcan en vigencia, los Accionistas y la Empresa no deberán tomar medidas (incluida toda acción por parte del Directorio o cualquier comité del Directorio), y no deberán permitir a ninguna Subsidiaria de la Empresa que tome medidas, respecto de los siguientes asuntos sin la aprobación de la Mayoría Especial de Accionistas Clase B: -----

(a) toda enmienda, modificación, alteración o revocación de alguna disposición de los estatutos sociales, acta constitutiva o instrumento constitutivo de la Empresa o su Subsidiaria, que afectaría de manera adversa los derechos de todo Accionista Clase B, exclusivamente en su calidad de Accionista Clase B (a menos que sea necesaria para las Emisiones Permitidas, Emisiones Permitidas de Urgencia, Emisiones Permitidas de la Gerencia o las enmiendas, modificaciones, alteraciones, o revocaciones en relación con una Oferta Pública y de acuerdo con la Cláusula 2 del

Acuerdo de Derechos de Registro);-----

(b) toda oferta pública inicial (a excepción de una OPI Especial);-----

(c) toda venta, transferencia, locación, prenda, u otro acto de disposición por parte de la Empresa o cualquiera de sus Subsidiarias (mediante una única transacción o serie de transacciones relacionadas) de (i) la licencia en virtud del Nuevo Contrato de Licencia con Visa (según se lo define en el SPA) (excepto en relación con una transacción descrita en las cláusulas (iii) (x), (y) y (z) del presente párrafo (c)), (ii) una empresa u otros activos, con la salvedad de que se produzca en el curso ordinario de los negocios, o de conformidad con una Venta Permitida de Activos, o (iii) todos o sustancialmente todos los activos de la Empresa o los activos de sus Subsidiarias, según corresponda (ya sea mediante la venta o transferencia de las acciones del capital social de las Subsidiarias de la Empresa o de otro modo) a menos que (x) dicha venta resulte en la Venta de la Empresa efectuada de conformidad con la Cláusula 5.2 y la Cláusula 5.4 (, (y) dicha venta resulte en la liquidación o disolución de la Empresa, y (z) el producido de la venta sea distribuido a la brevedad a los Accionistas (ya sea en forma de dividendos, distnbuciones o de cualquier otro modo); -----

(d) el inicio de un procedimiento de liquidación voluntaria, liquidación, quiebra, insolvencia u otro proceso similar respecto de la Empresa o alguna de sus Subsidiarias o el consentimiento a todo acuerdo transaccional, declaración de quiebra, o designación de un síndico, administrador, u otro custodio de los bienes o a la cesión en beneficio de los acreedores respecto de toda liquidación involuntaria, liquidación, quiebra, insolvencia o proceso similar; -----

(e) la declaración o asignación de dividendos u otras distribuciones respecto de títulos de participación de la Empresa o sus Subsidiarias (a excepción de los dividendos y distribuciones por parte de una Subsidiaria de propiedad exclusiva de la Empresa a la misma Empresa o a una Subsidiaria de propiedad exclusiva de la Empresa), salvo por lo previsto en la Política de Distribución de Dividendos (tal como se la define más abajo); -----

(f) todo cambio a la Política de Distribución de Dividendos (tal como se la define más abajo);-----

(g) la celebración de una Transacción con Partes Relacionadas (según la definición contenida en la Cláusula 6.3, exceptuando la compra o venta de títulos valores de la Empresa o una transacción contemplada o permitida por el presente Acuerdo (incluidas las emisiones excluidas en virtud de la Cláusula 3.15. (Emisiones Restringidas de Títulos de Partic;ación) efectuadas de acuerdo con la Cláusula 5.6 ((Derechos de Preferencia)); -----

(h) (i) todo rescate directo o indirecto o recompra por parte de la Empresa de sus acciones de capital o una obligación o título valor convertible en dichas acciones o canjeable por estas o (ii) toda reestructuración, recapitalización, reclasificación, fusión, escisión o combinación de los títulos de la Empresa o de una Subsidiaria de la Empresa, salvo que se relacione con una OPI Especial; -----

(i) todo cambio significativo a las políticas contables de la Empresa (a menos que la Legislación aplicable o los PCGA así lo requieran); -----

(j) toda remoción o reemplazo de los auditores externos de la Empresa por un estudio contable que no pertenezca a los "cuatro grandes" (Ernst & Young, Deloitte, KPMG o PricewaterhouseCoopers (PwC)) o sus respectivos sucesores o cesionarios; y -----

(k) la ejecución por parte de la Empresa o sus Subsidiarias de cualquier otra actividad -comercial fundamentalmente distinta a la actividad comercial llevada a cabo en la fecha del presente, salvo por las actividades auxiliares, complementarias, relacionadas o extensivas de la

actividad comercial de la Empresa o sus Subsidiarias a la fecha del presente.-----

[3] Estatuto de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. ARTICULO TERCERO: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociados a terceros, dentro o fuera del territorio de la República Argentina las siguientes actividades: (a) ejercicio de representaciones, mandatos, gestión de negocios, administración de bienes, capitales y empresas; (b) desarrollo, explotación y gestión total o parcial de sistemas de (i) administración y ventas; (ii) medios de pago en cualquiera de sus formas; (iii) carga y descarga de valores por medios electrónicos o magnéticos; (iv) transferencia electrónica de fondos y valores; (v) acceso a cualquier ámbito público o privado; (vi) conectividad entre los distintos participantes de estos sistemas; (c) prestar servicios accesorios y/o conexos a la actividad descriptas en (b) precedente; basados en medios electrónicos de computación u otros; (d) prestar servicios de asesoramiento y consultoría en las materias descriptas precedentemente, y (e) servicios de registración, clasificación análisis y estadísticas de información, y todo otro servicio y/o comercialización de bienes complementarios y/o vinculados con el servicio de procesamiento de datos. A tal fin tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todo acto que no esté prohibido por las leyes o por este estatuto.

[4] Ver Expediente W S01:0391366/2016 (C. 1613): Compromiso - Anexo I referente a descripción prestaciones brindadas por PRISMA "Procesamiento emisor de transacciones de tarjetas de débito/crédito/ prepagas; Procesamiento de clearing entre las entidades bancarias por la función de acreditación de los fondos a los comercios; Procesamiento de la Adquirencia a Comercios de transacciones con tarjetas de crédito, débito y prepagas; Procesamiento y red de Cajeros Automáticos y de Terminales de Auto Servicio; Procesamiento de pago de servicios por distintos canales; Procesamiento y aplicaciones para Homebanking; Provisión y mantenimiento de aplicaciones móviles; Servicio de firma digital; Procesamiento de botones de pago/billeteras electrónicas/MPOS/PEI; Grabación de tarjetas; Procesamiento y emisión de resúmenes de cuentas; Procesamiento de canales electrónicos (internet, IVR telefónico, etc.); Servicios de Administración de Riesgo; Procesamiento y administración de micro pagos; Provisión de servicios de seguridad informática: TokenVirtual, Coordenadas, Doble Factor, autenticación biométrica, entre otros.; Servicio de generación, impresión y envío de claves; Procesamiento de Programas de Fidelización; Servicios de Datamining; Servicio de Back Office; Servicio de desarrollo de sistemas informáticos; Servicio de E-Learning - Cursos de capacitación; Servicio de administración del Fondo de Garantía; Servicios de Agrupador de pagos; Emisión de medios de pagos y Servicio de Multiadquirencia."

[5] Ver Expediente W S01:0391366/2016 (C. 1613): Compromiso - Punto 4.3. "La transferencia del 51% de las acciones prevista en el apartado 4.3. incluirá ceder el control de Prisma. Ello implica que los Accionistas se abstendrán de participar en las decisiones atinentes al giro ordinario de los negocios, no pudiendo ejercer influencia sustancial sobre Prisma, y deberán limitarse a los derechos protectivos de los accionistas minoritarios."

[6] Es un accionista vendedor, también llamado accionista de canje y/o accionista minoritario.

[7] Ver PLEDGE AGREEMENT - Anexo A. "4.2. Otras Obligaciones del Deudor Prendario b) Si en o antes de la fecha de celebración de cualquier Asamblea de Accionistas de la Compañía, el Agente de la Garantía hubiera determinado que ha ocurrido un Evento de Incumplimiento, el Agente de la Garantía notificará (a efectos informativos) tal situación al Deudor Prendario y estará habilitado para ejercer los derechos políticos derivados de las Acciones Prendadas."

[8] La mencionada entidad bancaria es simultáneamente representante de los Acreedores Garantizados (entidades vendedoras de las acciones Clase A de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.) y Agente de Garantía a los fines del PLEDGE AGREEMENT. conf. Carta Oferta CP 1/2019.

[9] Ver PLEDGE AGREEMENT - Anexo A - Cláusula Primera: 1.1. Definiciones.: "Evento de Incumplimiento": significa: (i) el incumplimiento de cualquiera de las Obligaciones Garantizadas; (ii) el incumplimiento por parte del Deudor Prendario de cualquiera de sus obligaciones, declaraciones y garantías aquí establecidas o bajo los Documentos Garantizados; y/o (iii) la quiebra o el concurso preventivo de acreedores o la solicitud de los mismos, la cesión en beneficio de los acreedores o cualquier evento similar que ocurra respecto de la Compañía, el Deudor Prendario o cualquier otra Persona que revista la calidad de tenedor mayoritario de las participaciones accionarias o intereses en tales Personas.

[10] Ver PLEDGE AGREEMENT- Anexo A - Cláusula 4. 2. Otras Obligaciones del Deudor Prendario b) in fine (...) "Dichos derechos políticos serán ejercidos por el Agente de la Garantía desde que hubiera determinado que ha ocurrido un Evento de Incumplimiento (sin perjuicio de la notificación que curse al Deudor Prendario, que será a efectos informativos y no obstaculizará en forma alguna el ejercicio de los derechos políticos por parte del Agente de la Garantía) y hasta tanto determine que dicho Evento de Incumplimiento ha sido subsanado dentro del plazo aplicable para tal subsanación."

[11] Ver PLEDGE AGREEMENT – Anexo A Cláusula 5. 2. "En caso de acaecimiento de un Evento de Incumplimiento, el Agente de la Garantía deberá notificar dicho Evento de Incumplimiento al Deudor Prendario otorgando un plazo de 30 (treinta) días corridos para que dicho Deudor Prendario proceda a subsanar el Evento de Incumplimiento."

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.18 16:51:08 -03:00

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.10.18 16:51:08 -03:00